

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA,

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA
Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA

DOS VECES POR SEMANA ;
JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre ; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la orden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

GRACIA Y JUSTICIA. *Continúa el Reglamento de estudios.* Publicado en la *Gaceta* del 17 de setiembre y siguientes (1).

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del consejo de ministros, vengo en mandar se observe y cumpla el adjunto reglamento de estudios, hasta que, publicada la ley orgánica, cuyo proyecto se presentará á las Cortes en la próxima legislatura, se hagan las alteraciones convenientes para que una y otro estén en consonancia.

Dado en San Ildefonso á diez de setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

REGLAMENTO DE ESTUDIOS.

SECCION PRIMERA.

DEL GOBIERNO GENERAL DE LA INSTRUCCION
PÚBLICA.

TITULO PRIMERO.

Del ministerio y de la direccion general.

Artículo 1.º El ministerio de Gracia y Justicia comunicará directamente á quien corresponda las órdenes del gobierno relativas á la enseñanza y al

(1) Véase la esposicion en el número anterior, [pág. 731.

gobierno y administracion de la instruccion pública.

Art. 2.º El subsecretario tendrá las atribuciones siguientes:

1.ª Trasladar las instrucciones, órdenes y reglamentos que le comunique el ministro, haciendo las oportunas prevenciones para facilitar su inteligencia y ejecucion.

2.ª Disponer cuanto sea necesario para la completa instruccion de los expedientes.

3.ª Acordar las resoluciones en todo caso previsto por las leyes, reales decretos y reglamentos vigentes.

4.ª Dictar las disposiciones necesarias para llevar á debido efecto lo mandado en los mismos decretos, órdenes y reglamentos, y para el buen régimen de los ramos que están puestos á su cargo, resolviendo ademas las dudas y consultas de las autoridades y de los jefes de los establecimientos, siempre que no sea preciso alterar alguna resolucion superior.

5.ª Proponer las mejoras que estime oportunas, y las variaciones que la esperiencia acredite ser necesarias en las disposiciones y reglamentos.

6.ª Formar la estadística del ramo, pidiendo todos los antecedentes necesarios al efecto.

7.ª Proponer para todas las plazas que sean de real nombramiento, con sujecion á las condiciones y trámites establecidos para sus respectivos casos.

8.ª Resolver los expedientes relativos á la legitimidad de cursos, á los exámenes, matrículas, grados y faltas de los alumnos, cuya decision no corresponda á los rectores, ni exija una gracia especial de S. M.

9.ª Aprobar los expedientes de grados en todas las facultades, y expedir los títulos de los mismos en nombre del ministro, menos los de bachiller y doctor.

10.º Autorizar los gastos de los establecimientos de instruccion pública que no lleguen á 6,000 rs.

11.º Aprobar los presupuestos mensuales de dichos establecimientos, siempre que se hallen con-

tenidos dentro del presupuesto votado por las cortes, y de la cantidad señalada en la distribución de mes por el ministro de Gracia y Justicia.

12. Aprobar las cuentas de los gastos mensuales de dichos establecimientos, pasándolas después adonde corresponda para los demás trámites que exijan las leyes.

Art. 3.º Para el cumplimiento de estas atribuciones, el subsecretario se entenderá oficialmente con todas las autoridades y con los jefes de los establecimientos, dictando á estos las órdenes necesarias. También firmará los traslados de las reales órdenes relativas á su ramo, escepto las que se dirijan á los demás ministerios.

TITULO II.

De la división del territorio para los efectos de este reglamento.

Art. 4.º El territorio de la Península é islas adyacentes se dividirá para los efectos académicos en los siguientes distritos universitarios.

Distrito de Madrid.—Comprenderá las provincias de Madrid, Guadalajara, Toledo, Cuenca, Ciudad-Real y Segovia.

Distrito de Barcelona.—Comprenderá las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona, é islas Baleares.

Distrito de Granada.—Comprenderá las provincias de Granada, Málaga, Almería y Jaén.

Distrito de Oviedo.—Comprenderá las provincias de Oviedo y León.

Distrito de Salamanca.—Comprenderá las provincias de Salamanca, Avila, Cáceres y Zamora.

Distrito de Santiago.—Comprenderá las provincias de la Coruña, Orense, Pontevedra y Lugo.

Distrito de Sevilla.—Comprenderá las provincias de Sevilla, Huelva, Córdoba, Cádiz, Badajoz y las islas Canarias.

Distrito de Valencia.—Comprenderá las provincias de Valencia, Alicante, Castellón, Murcia y Albacete.

Distrito de Valladolid.—Comprenderá las provincias de Valladolid, Soria, Santander, Burgos, Alava, Vizcaya, Guipúzcoa y Palencia.

Distrito de Zaragoza.—Comprenderá las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel, Navarra y Logroño.

SECCION II.

DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCION PÚBLICA.

TITULO PRIMERO.

De las personas empleadas en los establecimientos de enseñanza.

CAPITULO I.

De los Rectores.

Art. 5.º Los rectores de las universidades, con dependencia únicamente del ministro y de la subsecretaría de Gracia y Justicia, son los jefes natos de todos los establecimientos de instrucción pública de su distrito universitario que dependen de dicho ministerio, á escepcion de los de instrucción primaria y de los seminarios conciliares.

TITULO II.

De las facultades y obligaciones de los rectores.

Art. 6.º Corresponde á los rectores, como tales jefes de los establecimientos de instrucción de su respectivo distrito:

1.º Protegerlos y fomentarlos, proponiendo al gobierno, cuando no esté á su alcance, todo lo que crean conveniente para este fin, tanto en la parte literaria y disciplinal, como en la económica.

2.º Ejercer en ellos la inspección y cumplir los deberes que imponía al gobernador de la provincia el párrafo primero del art. 4.º de la ley de 2 de abril de 1845.

3.º Adoptar las resoluciones convenientes para la conservación del orden y disciplina, impetrando, cuando no baste su autoridad, la del gobernador de la provincia.

4.º Reunir, previa invitación, y presidir en los actos de etiqueta y solemnidades, á los jefes y profesores de establecimientos públicos de enseñanza que, como tales, tienen derecho á concurrir á dichos actos.

5.º Inspeccionar y visitar las cátedras de la universidad para asegurarse del buen orden y de la perfección de la enseñanza.

6.º Inspeccionar y visitar por sí ó por delegado los demás establecimientos, y cuidar de que en ellos se observen las órdenes superiores.

7.º Corregir las faltas que notaren en los casos de los dos anteriores números, si está dentro de los límites de su autoridad, dando en otro caso cuenta al gobierno.

8.º Suspender la ejecución de las disposiciones superiores que, en su concepto, puedan ocasionar algún conflicto en la disciplina y orden académico, poniéndolo sin demora en conocimiento de la superioridad.

9.º Nombrar, dando cuenta al gobierno, las personas que han de sustituir á los catedráticos, del modo que se dirá en el título respectivo.

10.º Nombrar los empleados para todos los establecimientos, cuyo sueldo no pase de 5,000 rs. y los dependientes de la universidad, cualquiera que sea su sueldo.

11.º Suspender provisionalmente en casos graves y urgentes á los decanos, directores de institutos, catedráticos de universidad y de institutos, ayudantes-facultativos y cualquiera otro empleado de nombramiento del gobierno que falte al cumplimiento de sus obligaciones, oyendo antes á los consejos de disciplina, y dando cuenta á la superioridad dentro de tercero día, con remisión del expediente gubernativo que hayan instruido, y en que se hará constar el parecer del consejo.

12.º Decretar, oyendo previamente la junta de decanos, la suspensión ó separación de los empleados y dependientes de nombramiento suyo, dando cuenta al gobierno de los motivos.

13.º Imponer á los alumnos las penas para que le faculte el título que trata de ellas.

14.º Conceder hasta un mes de licencia á los decanos, directores de instituto, catedráticos y sustitutos de la universidad, y á los empleados en ella de nombramiento del gobierno, con sujeción al real decreto de 18 de junio de 1852, é ilimitadamente á los que sean en nombramiento suyo.

15.º Dispensar por justas causas, oído el parecer de los catedráticos, la mitad de las faltas de asis-

tencia de lección y de compostura cometidas por los alumnos.

16. Presidir los claustros generales; y cuando tengan por conveniente asistir á ellos, los de facultad y los de institutos.

17. Dirigir con su informe á la superioridad las instancias de los interesados, siempre que no sean contrarias á los reglamentos vigentes; en la inteligencia de que no se admitirá en el ministerio solicitud alguna de corporación ó persona dependiente de la autoridad del rector que no venga por su conducto, salvo el caso de queja contra el mismo.

18. Reunir á los decanos de las facultades, á los directores de instituto y á los catedráticos en corporación ó particularmente para consultar con ellos sobre cualquier punto de la enseñanza ó de la disciplina académica.

19. Expedir los títulos de bachiller, y autorizar con su V.º B.º las certificaciones que dé la secretaría.

20. Formar y alterar el reglamento interior de la universidad, que remitirá al gobierno para su aprobación, y aprobar los de los institutos.

21. Remitir al gobierno antes de 1.º de noviembre de cada año un estado numérico de los alumnos matriculados en su distrito universitario, con expresión de asignaturas y establecimientos; y antes de 1.º de agosto, otro igual de los alumnos que han sufrido el exámen ordinario y de las censuras que han obtenido. A este fin dispondrán que la secretaría general de la universidad lleve un libro en que conste la incorporación de los institutos de la provincia y de los colegios privados de segunda enseñanza agregados á ella.

22. Remitir igualmente al gobierno, antes del citado día 1.º de noviembre, un cuadro estadístico del curso anterior, en que se espese el número de los alumnos matriculados en todo el distrito universitario, el de los admisibles y no admisibles á examen, el de los que no se hayan presentado á sufrirlo, y de los examinados en los ordinarios y extraordinarios con sus censuras. Comprenderá también dicho cuadro el estado numérico de los alumnos que hayan recibido en la universidad grados y títulos, con distinción de clases y facultades.

CAPITULO II.

De los vicerrectores.

Art. 7.º En cada universidad habrá un vicerrector de la clase de catedráticos ó doctores, nombrado por el gobierno á propuesta que hará el rector en terna. El vicerrector desempeñará el rectorado en el caso de vacante, en las ausencias y enfermedades del rector y por delegación de este con autorización del gobierno. Mientras desempeñe el cargo de rector tendrá los deberes y atribuciones de este.

CAPÍTULO III.

De los decanos.

Art. 8.º Los decanos son jefes de sus respectivas facultades. En este concepto les corresponde:

1.º Cuidar que se cumplan las órdenes y reglamentos relativos al orden literario de los estudios y al régimen interior de las facultades.

2.º Visitar las cátedras cuando lo crean oportuno, velar por la pureza de las doctrinas que en

ellas se enseñan, y tomar en el acto las determinaciones oportunas, dando cuenta al rector de las que exijan su conocimiento.

3.º Elevar al rector las observaciones que crean convenientes para el mejoramiento de la enseñanza en lo científico y material.

4.º Tener á sus inmediatas órdenes á los be- deles y dependientes destinados al servicio de la respectiva facultad.

Art. 9.º Los decanos, por su mayor trabajo, recibirán 2,000 rs. de gratificación.

Art. 10. En ausencias y enfermedades del decano, hará sus veces el catedrático mas antiguo de la facultad.

CAPITULO IV.

De los directores de institutos.

Art. 11. Los directores de los institutos son los jefes de estos establecimientos, con dependencia inmediata del rector del distrito. Los nombra el gobierno, y disfrutan del sueldo que les esté asignado, pudiendo ser ó no catedráticos.

Art. 12. Los directores de institutos agregados á universidad tienen las mismas facultades y obligaciones que los decanos de facultad.

A los de institutos no agregados corresponden las facultades y obligaciones siguientes:

1.ª Cumplir y hacer que se cumplan las leyes y reales órdenes que se le comuniquen directamente por el gobierno ó por conducto del rector, y las disposiciones que este dicte en uso de sus atribuciones.

2.ª Adoptar las resoluciones convenientes para la conservación del orden, impetrando, cuando no baste su autoridad, la del rector; y en las poblaciones en que este no resida, el auxilio de la civil superior en los casos graves y urgentes.

3.ª Reunir y presidir las juntas de catedráticos y preceptores del instituto, de que habla el art. 37, cuando lo crea conveniente para consultarles sobre cosas pertenecientes á la enseñanza y al régimen disciplinal.

4.ª Corregir las faltas que notaren si está dentro de sus atribuciones, dando en otro caso cuenta al rector.

5.ª Suspender la ejecución de las disposiciones del rector que en su concepto puedan ocasionar algún conflicto en la disciplina y orden académicos, dándole cuenta sin demora.

6.ª Nombrar los dependientes del establecimiento.

7.ª Suspender, previa audiencia del consejo de disciplina, á los catedráticos y preceptores, dando cuenta dentro del tercero día al rector, con remisión del expediente instructivo que deberá formar.

8.ª Suspender ó separar los dependientes de su nombramiento, dando cuenta de los motivos al rector.

9.ª Conceder licencias á los mismos dependientes.

10. Dispensar por justas causas una tercera parte de las faltas de los alumnos, oído el parecer del catedrático ó preceptor.

11. Imponer á los alumnos las penas que el rector puede imponer á los de la universidad.

12. Dirigir con su informe al rector las reclamaciones de cualquiera clase de los empleados, alumnos y dependientes de su establecimiento.

13. Formar y remitir al rector, en tiempo

oportuno, los estados y noticias exigidas por reglamentos.

Art. 13. Los directores, en caso de ausencia ó enfermedad, serán reemplazados por el catedrático mas antiguo ó por la persona que nombre el rector.

CAPITULO V.

De los secretarios.

Art. 14. El secretario general de la universidad dependerá esclusivamente del rector, y trabajará bajo sus órdenes con los empleados que para cada establecimiento se juzguen necesarios.

Art. 15. Serán sus principales obligaciones:

1.^a Dar cuenta al rector de todos los asuntos que ocurran en el gobierno y administracion de la universidad.

2.^a Instruir los expedientes y estender todas las consultas y comunicaciones que se ofrezcan, con arreglo á las indicaciones del rector.

3.^a Llevar en sus correspondientes libros, con orden y claridad, los registros que prescriban los reglamentos, y los que ademas sean necesarios en la universidad.

4.^a Cuidar de los archivos y de la clasificacion metódica de los documentos de su incumbencia.

5.^a Hacer el asiento de las matriculas, de los exámenes y de la prueba de curso de los alumnos, y preparar la instruccion de los expedientes de grados y títulos, con arreglo á las órdenes vigentes del ramo de instruccion pública.

6.^a Espedir con la correspondiente autorizacion y V.^o B.^o del rector toda clase de certificaciones, copias de documentos, y demas que les pidan los interesados, ó quien legalmente los represente; pero no á petición de personas estrañas.

7.^a Estender las actas del claustro general, cuando se reuna, y de cualquier otro acto público que celebre la universidad.

Art. 16. Para la instruccion de los negocios, petición de acordadas y reunion de datos y noticias, espedirá el secretario general, con su firma, las comunicaciones que fueren necesarias; mas aquellas que contengan disposiciones de cualquiera otro género ú órdenes del gobierno, habrán de ir firmadas por el rector ó por quien hiciere sus veces.

Art. 17. Por espedicion de certificaciones y copias de documentos cuyo testo no esceda de 25 renglones de letra regular y margen de dos dedos, satisfarán en la secretaría los interesados seis reales vellon, incluso en ellos el valor de la impresion y del papel sellado, cuando este no pase del sello 4.^o; si los renglones escediesen de aquel número, sin llegar á los 50, pagarán los interesados ocho reales, y así sucesivamente, aumentándose dos reales por cada 25 líneas.

Si el papel fuese de sello superior al 4.^o, se pagará la diferencia por los interesados.

Con el producto de estos derechos se formará en la secretaría un fondo que servirá para la adquisicion del papel sellado, para las impresiones, registros y demas gastos que exijan los citados documentos, del cual deberá el secretario dar cuenta al rector mensualmente. Si hubiere sobrante, ingresará en la depositaria.

Art. 18. Al pie de cada certificacion ó documento se anotarán los derechos que hubiere devengado; y el secretario que perciba mayores cantidades que las arriba espresadas, ó exija de los intere-

ses retribucion por cualquier otro concepto, quedará inmediatamente destituido de su empleo.

Art. 19. En ausencias y enfermedades del secretario general, le reemplazará la persona que el rector designe, percibiendo la mitad del sueldo señalado al secretario, la cual será pagada de fondos generales.

Art. 20. Todos los negocios de las facultades y de los demas establecimientos agregados estarán centralizados en la secretaría general de la Universidad.

Los secretarios de dichas facultades y establecimientos tendrán sin embargo, la obligacion de estender cualquiera comunicacion que les encargue el decano ó director respectivo. Para ayudarles habrá el número de escribientes que en cada establecimiento se juzguen necesarios, previa la aprobacion del gobierno.

Art. 21. En los institutos provinciales y locales ejercerán los secretarios las atribuciones que quedan señaladas á los de la universidad.

Art. 22. Una instruccion especial arreglará cuanto tenga relacion con el orden que se ha de observar en las secretarías de las universidades y demas escuelas, para que en todas haya la necesaria uniformidad.

CAPITULO VI.

De los bibliotecarios.

Art. 23. Habrá en cada universidad un bibliotecario nombrado por el gobierno, y ademas los empleados y dependientes necesarios para el servicio de la biblioteca, nombrados por el gobierno ó por el rector, segun sus respectivas dotaciones. El bibliotecario será, por lo menos, licenciado en una facultad.

Si alguna facultad se hallare colocada en distinto edificio, y tuviere su biblioteca especial, se nombrará para ello un bibliotecario particular ó un ayudante que reconocerá como jefe al bibliotecario general de la universidad. Este bibliotecario especial deberá ser al menos licenciado en la facultad á que pertenezca la Biblioteca.

Art. 24. Los bibliotecarios custodiarán bajo su responsabilidad los libros y efectos que se les entreguen, y no permitirán sacarlos de las bibliotecas, cuidarán de su buen arreglo y clasificacion; formarán dos índices exactos y metódicos, uno por materias y otro por autores; asistirán á la biblioteca los días y horas que los rectores señalen, y procurarán su aumento, haciendo presente al rector sus necesidades para que solicite del gobierno los recursos convenientes.

Art. 25. Todos los meses se incluirá en el presupuesto una cantidad para la adquisicion de los libros que para cada biblioteca considere necesarios el respectivo decano, con cuyo acuerdo el bibliotecario ha de formar dicho presupuesto mensual. Antes del dia 1.^o de enero el bibliotecario general de la universidad, ateniéndose á las noticias de los de las facultades, redactará una memoria acerca del estado y de las necesidades materiales y científicas de las bibliotecas de la universidad, la cual remitirá al rector con sus observaciones al gobierno antes del dia 15 del citado mes.

Art. 26. En los demas establecimientos, si la biblioteca fuere escasa y únicamente de uso interior de la escuela, se pondrá á cargo de uno de los catedráticos elegido por el director; si fuere consi-

derable y pública, el bibliotecario y demas dependientes necesarios serán nombrados por el gobierno, ó del modo que prefije el reglamento particular de cada establecimiento. Las obligaciones de estos bibliotecarios serán las mismas que las impuestas á los de universidad.

CAPITULO VII.

De los bedeles, porteros y mozos.

Art. 27. En todos los establecimientos destinados á la enseñanza pública habrá un bedel mayor, que será tambien conserge del edificio, con los bedeles, porteros y mozos necesarios, los cuales serán nombrados por los rectores, con sujecion á los reglamentos y disposiciones correspondientes, y oyendo á la junta de decanos. En los institutos provinciales y locales estos nombramientos son de la atribucion de los directores, en los términos del párrafo precedente, y oyendo á los tres catedráticos mas antiguos.

Art. 28. El bedel mayor, jefe inmediato de todos los bedeles, porteros y mozos de la facultad ó facultades en que desempeñen su destino, los distribuirá para el servicio de la manera mas conveniente á la exactitud del que cada uno debe prestar segun su clase.

Como conserge dará cuenta al rector de los reparos que el edificio necesite, y hará todas las noches una minuciosa requisita para precaver incendios ó sustraccion de los efectos confiados á su custodia, bajo inventario. Con iguales fines, y para estar al cuidado de lo que ocurra, deberá permanecer en el edificio mientras se halle abierto al público, y no tolerará que habiten dentro de él otras personas que los dependientes y sus familias, á quienes hubiere autorizado el rector.

Art. 29. Es cargo de los bedeles vigilar por la conservacion del orden y disciplina escolástica en el edificio y sus inmediaciones, para lo cual estarán durante las clases á disposicion de los catedráticos; impedir que se fume dentro del edificio; repartir los oficios y esquelas de asistencia á los actos académicos y las relativas á los alumnos y á sus fiadores, y desempeñar sin gratificacion alguna en los ejercicios universitarios las funciones que los reglamentos les señalen, y lo demas que les encarguen los jefes respectivos por conducto del bedel mayor.

Art. 30. Los porteros cuidarán de la puerta exterior del edificio ó de la dependencia que se les destine, y tanto estos como los mozos ejecutarán cuanto para el orden, arreglo y aseo del establecimiento y de sus enseres les encargue el bedel mayor.

TITULO II.

De los claustros.

Art. 31. El claustro general de las universidades se reunirá, previa convocacion del rector:

1.º Para la apertura anual del curso académico.

2.º Cuando la universidad tenga que asistir en cuerpo á alguna festividad ó acto público.

3.º Cuando dentro de la misma universidad se celebre algun acto solemne que, á juicio del rector, merezca la presencia de todos los doctores.

4.º En Madrid para conferir el grado de doctor,

Art. 32. En todos estos casos el orden de asientos y de precedencia será colocándose primero los doctores, que sean ó hayan sido catedráticos, por el orden de antigüedad de grado: segundo, los doctores que no sean ni hayan sido catedráticos, y los catedráticos que no sean doctores. Entre los individuos de estas dos últimas clases no habrá mas preferencia que la antigüedad de sus títulos respectivos.

Art. 33. El claustro particular de cada facultad y el de catedráticos de los cursos elementales de filosofía en los institutos agregados á universidad, se compondrá de solos los catedráticos, los cuales tomarán asiento por antigüedad.

Art. 34. El rector reúne los claustros particulares de facultad y los de los cursos elementales de filosofía, y los preside por sí ó delegado al efecto al decano ó director. Solo podrá reunirlos para tratar de los progresos de la enseñanza. El decano ó el director podrán convocarlos por sí y presidirlos en los casos que previene este reglamento.

Art. 35. Los preceptores de latinidad y humanidades de los institutos agregados á la universidad formarán una junta que el rector convocará y presidirá por sí ó por delegacion del director.

En los institutos provinciales y locales, los catedráticos de estudios elementales de filosofía formarán una junta, y otra los preceptores de latinidad y humanidades, convocadas y presididas ambas por el director como jefe del instituto á que estas enseñanzas corresponden, ó por el rector de la universidad cuando lo tenga por conveniente.

Estas juntas tendrán respectivamente las mismas atribuciones que los claustros particulares de las facultades, y los de estudios elementales de filosofía en los institutos agregados.

Art. 36. Por punto general corresponde al secretario de la facultad estender todas las comunicaciones é informes que ocurran; pero cuando sean de tal naturaleza que requieran conocimientos especiales, podrá la corporacion encargar este trabajo á cualquiera de los catedráticos, entendiéndose lo mismo respecto al claustro de catedráticos de instituto agregado, y á las juntas de que se habla en el art. 35.

TITULO III.

De los consejos de disciplina.

Art. 37. El consejo de disciplina de las universidades é institutos agregados se compondrá:

Del rector, presidente, y de los decanos de las facultades y directores del instituto agregado: por enfermedad ó ausencia de un decano ó del director, del catedrático mas antiguo de la facultad y de la persona que haga veces del director.

El secretario de la universidad lo será tambien del Consejo.

Art. 38. En los institutos provinciales y locales, el Consejo de disciplina se compondrá:

Del director del instituto, presidente, y de los catedráticos.

El secretario del instituto lo será del consejo.

Art. 39. El Consejo de disciplina de las universidades é institutos agregados, será convocado por el rector, y el de los institutos provinciales y locales por el director para juzgar de los hechos sometidos á su competencia.

Art. 40. El juicio será verbal y sumario, procurando resolver definitivamente en el mismo dia lo que en él se hubiere presentado. El orden de

proceder será enterarse del hecho, examinar antecedentes y testigos para aclararlo, oír al acusado, á quien se citará oportunamente, y fallar dentro de los límites de sus atribuciones. Si el acusado dejare de comparecer por su voluntad, resolverá el Consejo, reputando esta falta como circunstancia agravante. El secretario estenderá y firmará el acta del consejo, que será rubricada por los vocales. Cuando no está en las atribuciones del rector ó director ejecutar lo resuelto, dirigirá una copia de este acta al subsecretario para su conocimiento ó aprobación del gobierno, según los casos. El rector podrá publicar las sentencias en la forma ó modo que crea más conveniente.

Art. 41. De las decisiones del consejo habrá recurso de queja al gobierno, el cual resolverá definitivamente, oyendo siempre al consejo de disciplina; y si lo creyere conveniente, al de instrucción pública.

TITULO IV.

De las juntas inspectoras de los institutos.

Art. 42. En todo instituto no agregado á universidad habrá una junta inspectora que se compondrá:

- 1.º Del gobernador de la provincia, presidente.
- 2.º De un vice-presidente.
- 3.º De un diputado provincial residente en el pueblo, y en su defecto de un individuo de ayuntamiento.
- 4.º De un individuo de ayuntamiento.
- 5.º De un eclesiástico.
- 6.º De dos padres de familia.

El secretario de la comisión superior de instrucción primaria en las capitales de provincia hará de secretario de la junta inspectora, y en los demás pueblos el que estas elijan, sea ó no de su seno.

Art. 43. El gobierno nombrará los individuos de las juntas inspectoras á propuesta que el gobernador hará en terna.

Art. 44. El alcalde, como delegado del gobernador, será presidente de la junta inspectora de los institutos que se hallen fuera de la capital de la provincia.

Art. 45. Cuando el todo ó parte de las rentas de un establecimiento consistiere en fundaciones pias agregadas al mismo por convenios del gobierno con los patronos, será individuo de la junta inspectora uno ó más patronos si así estuviere pactado, pero ninguno ha de reunir á este cargo el de director de la escuela.

Art. 46. El cargo de vocal de las juntas inspectoras es honorífico, voluntario y gratuito: los que lo obtengan se renovarán de tres en tres años, pudiendo ser reelegidos. El diputado y el individuo de ayuntamiento se renovarán cuando salgan de las corporaciones á que pertenecen.

Art. 47. El gobernador podrá delegar en el vice-presidente las atribuciones que como presidente le competen, cuando por sus ocupaciones no pudiere asistir á las juntas.

Art. 48. Las juntas inspectoras se reunirán á lo menos una vez al mes, y por extraordinario cuando lo juzgue indispensable el gobernador. Para que haya acuerdo es preciso que se hallen reunidos cuatro de sus individuos, incluso el presidente ó vice-presidente.

Si por falta de asistencia no se pudieran celebrar las sesiones de una junta inspectora con la regula-

ridad requerida, lo hará presente el gobernador proponiendo el reemplazo de los individuos cuya falta sea frecuente.

Art. 49. El director no tendrá obligación de concurrir á estas juntas; pero podrá hacerlo con solo el objeto de dar las explicaciones y noticias que tenga por conveniente. Tendrá obligación de dar por escrito las que la junta le pida acerca de los asuntos de las atribuciones de la misma.

Art. 50. Las atribuciones de la junta son puramente económicas, y se limitan:

- 1.º A vigilar sobre el trato que se da á los alumnos en lo que no sea relativo á la enseñanza y régimen disciplinal.
- 2.º A hacer al director, y en caso necesario al rector de la Universidad, las observaciones que crea oportunas acerca de los abusos que note en el régimen económico y de las reformas que en esta materia deban hacerse.
- 3.º A evacuar los informes que sobre los citados puntos ú otros le pida el gobierno.
- 4.º Y á vigilar sobre la buena administración de las rentas y fondos del instituto.

SECCION TERCERA.

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCION PÚBLICA.

TITULO UNICO.

De la administración económica.

Art. 51. En cada universidad habrá una depositaria donde ingresarán todos los fondos, bajo la correspondiente intervención, con arreglo á las instrucciones que rijan en orden á cuenta y razón, y conforme á las órdenes del rector. Habrá también uno ó más administradores, según lo exigieren las necesidades del establecimiento.

Art. 52. Estos empleados serán nombrados por el gobierno á propuesta del rector. Gozará el depositario del sueldo que le esté señalado, y los administradores del tanto por ciento que actualmente perciben ó que en adelante se les señale.

Art. 53. Siendo los jefes de los establecimientos de instrucción pública los encargados principales de que se recauden las rentas, así fijas como eventuales, les corresponde:

- 1.º Celebrar los contratos de arriendo, las subastas y demás actos que exija la administración de los bienes y rentas del establecimiento, elevándolo al gobierno para su aprobación, cuando la renta anual ó el valor de lo vendido pase de 6,000 rs.
- 2.º Instruir los expedientes de las fianzas que deben dar el depositario y los administradores; elevar al gobierno los documentos y diligencias practicadas para su resolución.
- 3.º Procurar por sí ó por medio de apoderado, en juicio ó fuera de él, y por los medios que establecen las leyes, todo cuanto estimen conveniente para la conservación, mejora y aumento de las rentas, dictando al efecto las disposiciones y medidas que juzguen oportunas, y cumpliendo las que con el mismo objeto se les comuniquen por el gobierno ó por el subsecretario de Gracia y Justicia.
- 4.º Disponer la venta de granos y demás frutos procedentes de los mismos bienes en el tiempo

y forma que mas convenga á los intereses del establecimiento.

Art. 54. Las anteriores atribuciones son comunes á los rectores de las universidades y á los directores de institutos provinciales y locales, salvas la vigilancia y facultades que, respecto de los directores, corresponde á las juntas inspectoras.

Art. 55. Los rectores de las universidades cuidarán de que las rentas, así fijas como eventuales, ingresen en las cajas del tesoro en la forma y épocas prevenidas en las instrucciones, reglamentos y órdenes especiales comunicadas por la superioridad.

Art. 56. Formarán, oyendo á los decanos y directores de los establecimientos agregados, y remitirán en la primera semana de cada mes á la subsecretaría de Gracia y Justicia para su exámen y aprobacion, el presupuesto de gastos del mes siguiente.

Art. 57. En este presuesto se comprenderán con separacion los gastos ordinarios y extraordinarios.

Se entenderá por gasto ordinario áquel que deba salir de la consignacion anual correspondiente á cada establecimiento, y por extraordinario el que, no teniendo cabida en dicha consignacion, ha de cargarse á los fondos destinados para gastos imprevistos del ramo, ó á algun artículo especial del presupuesto general del Estado, como obras, aparatos, bibliotecas, etc.

Todo gasto extraordinario exige indispensablemente autorizacion previa del gobierno ó del subsecretario de Gracia y Justicia.

Art. 58. Los bedeles mayores de los establecimientos correrán con los gastos de los mismos, fuera de los casos en que el rector tenga por conveniente encargar á distinta persona la compra de determinados artículos, ó la ejecucion de las obras que ocurran en los edificios destinados á la enseñanza ó en fincas pertenecientes al establecimiento.

Art. 59. En los institutos provinciales y locales formará el director el presupuesto, oyendo á los catedráticos, y lo pasará á la junta inspectora para su aprobacion. Copia del presupuesto, segun quede aprobado por la junta inspectora, se remitirá por su presidente á la subsecretaría de Gracia y Justicia, para que esta haga oportunamente las variaciones que estime necesarias.

Art. 60. Las universidades y demas establecimientos que cobran del tesoro rendirán cuenta á la subsecretaría de Gracia y Justicia en la forma y épocas que se determine en las instrucciones ú órdenes comunicadas al efecto.

Art. 61. Los institutos provinciales y locales, cuyos presupuestos estén incluidos en el de la provincia ó en el municipal, se arreglarán en este punto á las instrucciones y órdenes que se les comuniquen por el gobierno ó por el subsecretario de Gracia y Justicia.

SECCION IV.

DEL CURSO LITERARIO Y MÉTODO DE ENSEÑANZA.

TITULO PRIMERO.

Disposiciones comunes á todas las enseñanzas.

Art. 62. El curso académico empezará en los establecimientos de instruccion pública el dia 1.º de octubre, y terminará el último de mayo. Para

las clases de latin y humanidades comenzará el dia 1.º de setiembre y concluirá el último de junio.

Art. 63. El acto académico de apertura del curso será público y se celebrará con toda solemnidad. Pronunciará la oracion inaugural el rector ó director ó el catedrático á quien designare el rector.

Art. 64. En los institutos provinciales, concluida la oracion inaugural, se hará la distribucion de los diplomas de los premios á que tienen derecho los alumnos, mediante la aprobacion de sus ejercicios de oposicion.

En iguales términos se hará en las universidades la distribucion de los diplomas de los premios ordinarios y extraordinarios; y en unos y en otros establecimientos, luego que dicha distribucion se verifique, el jefe respectivo se levantará y dirá en alta voz dirigiéndose á los circunstantes. «En nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) declaro abierto en esta universidad (ó instituto) el curso académico de tal año á tal.» Con lo que se dará fin al acto.

Art. 65. No se suspenderán las lecciones sino los domingos y fiestas enteras de precepto, los dias y cumpleaños del rey y la reina, el de la Conmemoracion de los difuntos, desde el dia 23 de diciembre al 2 de enero, los tres dias de Carnaval y miércoles de ceniza, el miércoles, jueves, viernes y sábado Santo y las pascuas de Resurreccion y Pentecostés.

Art. 66. La lengua castellana será la que se use en las esplicaciones y en todos los ejercicios para los cuales no estuviere prevenido el uso de alguna otra.

Art. 67. Las cátedras durarán hora y media; parte de este tiempo se empleará en tomar la leccion, lo que no puede omitirse en ninguna asignatura anterior al grado de bachiller en las facultades, parte en la esplicacion del profesor, y parte en preguntas sobre materias de lecciones anteriores, ó en ejercicios correspondientes á la asignatura.

Las lecciones en las clases de latin y humanidades durarán tres horas por la mañana y dos por la tarde.

Art. 68. Los profesores procurarán siempre concluir la esplicacion de todas las materias que comprenda el curso, en tiempo oportuno para que los alumnos puedan dar un repaso general, al menos quince dias antes de comenzarse los exámenes ordinarios, y afianzarse en el conocimiento de lo que hubieren aprendido.

Art. 69. En todos los cursos, menos en los correspondientes al grado de doctor, los catedráticos seguirán estrictamente los programas generales que para las esplicaciones de cada asignatura haya publicado ó publicare en adelante el gobierno.

Art. 70. El gobierno fijará las obras de testo, que serán unas mismas para todas las escuelas. Entretanto, y por ahora, podrán elegirlas los catedráticos de las universidades é institutos de entre las incluidas en las listas publicadas por el gobierno.

(Se continuará.)

SECCION DE TRIBUNALES.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

SALA SEGUNDA.

Vista en grado de súplica de los autos entre el excelentísimo Sr. intendente de la Real Casa y Patrimonio y la sociedad Page, Jordá y compañía, sobre que deje libres las fincas cedidas para el establecimiento de la fábrica de San Fernando (1).

Informe del Sr. Lopez Valdemoro. El defensor del Sr. D. Luis Page, director y administrador de la fábrica de hilados, tejidos y estampados sita en el real sitio de San Fernando, empezó su discurso por enumerar las diferentes contradicciones que, en su sentir, había cometido el Real Patrimonio en el curso de estos debates desde que entabló su demanda, ora confesando que había existido convenio y pidiendo su rescisión, ora suponiendo que no lo había habido y pretendiendo que se obligase á la sociedad á evacuar los terrenos que ocupa, tan pronto pidiendo la confirmación de la sentencia del inferior, esto es, la rescisión del contrato, y la absolución de la sociedad en lo demás de su demanda, que era la condenación al pago de los réditos que adeudase desde 1829, según graduación de perites, como solicitando que se condene á la sociedad al referido pago por todo el tiempo que hubiese disfrutado de aquellas propiedades.

Estas contradicciones probaban, en concepto del letrado, la falta de convicción con que el Real Patrimonio sostenía su causa. En seguida manifestó su extrañeza de que el actor no hubiese presentado, para comprobar sus dichos y pretensiones, la escritura de 29 de enero de 1830, verdadero y solemne contrato celebrado por el Real Patrimonio con O'Dolffus, autorizado por la real orden de 8 de junio de 1829, por la cual, conformándose S. M. con los informes que había tenido á bien oír sobre el particular, se sirvió conceder á D. Enrique O'Dolffus su permiso para establecer la fábrica de tejidos de algodón en la casa que fue hospicio de San Fernando.

Después de detallar menudamente los gastos y obras hechos por la sociedad para llenar todas las condiciones del contrato; gastos y obras que, según el letrado defensor del Sr. Page, suponían el considerable capital de más de diez millones de reales, trató de demostrar que el único que había faltado á ellas era el Real Patrimonio, no obstante haberse obligado su antiguo administrador, D. Manuel Aleas, en la más amplia forma, á nombre del Rey, que serían guardadas, cumplidas y ejecu-

(1) Véanse los números 129 y 130. Por concluir esta reseña jurídica retiramos otros originales de fondo que tenemos dispuestos.

tadas con sumisión á los jueces. Recordó con este motivo la real orden de 31 de agosto de 1831, comunicada por mayordomía mayor al administrador patrimonial, mandándole entregar á O'Dolffus el local que había pedido perteneciente al edificio que S. M. le había concedido con todas las demás dependencias del mismo, y la resolución de S. M. de 21 de setiembre de 1832, á la exposición de O'Dolffus, por la cual se sirvió concederle el aumento de terreno que pedía, como indicaba el administrador del Real Sitio, con quien se pudiese de acuerdo al efecto, y la dación del edificio de la fábrica á censo enfiteútico con las obligaciones y condiciones propias de este contrato, con reserva del dominio mayor y directo, y bajo el cánón anual que se regulase, otorgándose para ello la correspondiente escritura. «Otórguese esta en hora buena, decía el Sr. Valdemoro, que para esto no ha habido ni hay necesidad de litigio. ¿Qué tiene que ver el otorgamiento de esta escritura, al que jamás se ha resistido ni opuesto la sociedad, con lo que se pretende de contrario? El Real Patrimonio camina tan á ciegas, añadía el letrado, está tan injustamente prevenido, que ni aun conoce que sus mismos documentos le condenan. Ya hemos hecho mérito de él en que S. M. da el edificio de la fábrica á censo enfiteútico. Pues bien, el Real Patrimonio ha sido tan poco feliz, que ha pedido que su contaduría certifique, con remisión á sus asientos y á las cuentas de la administración patrimonial del real sitio de San Fernando, que hasta 1847 no había pagado la sociedad cantidad alguna por el edificio en que se halla establecida la fábrica de percales. Esto no es otra cosa que probar que se ha cumplido la escritura de 29 de enero de 1830; porque habiéndose estipulado por primer pacto y condición, que se había de disfrutar por veinte años gratuitamente, ó sin pago de derechos, del edificio, claro es que hasta 29 de enero de 1850 en que cumplían los veinte años desde el del otorgamiento, no había acción ni derecho en el demandante para pedir, ni obligación en el demandado á pagar cosa alguna. Por lo que es una notoria injusticia y temeridad pedir que se satisfagan, y molestar á los doce años, ni un día antes del cumplimiento del plazo, caso que la condición y pacto de arrendamiento no se hubiere convertido en enfiteúsis, y caso que la sociedad hubiera desconocido su obligación, desde el día y momento dado de deber. La contaduría dice bien en 1847: no ha pagado la sociedad cantidad alguna por el edificio en que se halla establecida la fábrica de percales; y hallándose establecida, como es verdad, pruébase que la sociedad, antes O'Dolffus, ha cumplido lo que ofreció y pactó, y que al pretender exigir cantidad alguna, y que se deje espedito el edificio, se falta á sabiendas al pacto, que obliga á ambas partes, no

á una sola. Es tanta la fuerza de la verdad, añadía el Sr. Valdemoro, que por mas cuidado que se tenga en ocultarla, al fin sale de los labios del que la calla, en el momento en que menos lo advierte. Esa misma contaduría patrimonial certifica, y es otro documento y prueba contra el Real Patrimonio que le ha producido y traído á los autos, que no aparece de las cuentas de los administradores del Patrimonio desde 1832 á fin de 1844 que haya pagado O'Dolffus, ni la sociedad, por el edificio en que se halla establecida la fábrica, *advirtiéndose, dice la contaduría, hacerse relacion en algunas de dichas cuentas que el edificio se halla concedido á censo enfiteutico para el establecimiento de la real fábrica de percales, no teniendo marcado el cánón que debe pagar desde el año de 1819 en que concluirá la gracia que S. M. concedió á D. Enrique O'Dolffus, transmitida hoy á dichos Sres. Page, Jordá y compañía.* Prescídase, continuó diciendo el Sr. Lopez Valdemoro, prescídase, porque no es cuestion de este dia, si deben contarse los veinte años desde 1829 ó 1830, fecha del otorgamiento de la escritura; pero jamás puede prescindirse de que todas las pretensiones del Real Patrimonio están fuera de su lugar y que pugnan abiertamente con lo mandado por S. M. y pactado en su real nombre y con su autorizacion y facultades mas amplias que confirió para ello á su administrador en el Real Sitio de San Fernando. No influyeron, no, solamente en el real ánimo las consideraciones de pública utilidad, añadía el defensor del Sr. Page, sino que tuvo además muy presentes las de su Patrimonio. Por eso se estipuló la reparacion costosísima de todo el edificio, el suministro y provision de aguas para el vecindario y riegos de su heredamiento, cuyas cañerías se hallaban obstruidas é inservibles; todo lo cual se realizó por la sociedad y antes por O Dolffus, pues se aumentó la poblacion; se dió ocupacion á todos los niños y niñas del Real Sitio y pueblos inmediatos: se desterró la mendicidad; se estirpó el vicio y la vagancia; se dió destino á las familias de extranjeros y naturales, y floreció la industria bajo la real proteccion, que, doloroso es decirlo, faltó despues, no por voluntad del Monarca, cuyas delicias eran visitar y aun presenciar las labores de la fábrica, sino por causas que es ocioso referir, aunque no advertir que no han nacido de la sociedad. Esos despojos violentos de las aguas que hubo que corregir, castigando con las costas al despojante; ese largo é inútil pleito plenario sobre posesion de las aguas, cuyo resultado fue quedarse las cosas como antes y como lo habian estado desde el principio, respetándose la escritura y el pacto de 29 de enero de 1830; el pleito actual desde 1842, en cuyo año se entabló tambien el anterior, que los dos vienen á ser uno mismo, porque si aquel fué para que la sociedad dejase libres las aguas, este es

para que deje libres los edificios y los terrenos, y, por consiguiente, las aguas, las minas y las cañerías como partes de ellos, demuestran clarísimamente y confirman que las causas no nacen de la sociedad, sino de quien la persigue con pleitos injustos. Tantas cuantas veces repita el Patrimonio, continuó diciendo el defensor del Sr. Page, que si S. M. cedió el edificio y terrenos fue con el objeto de establecer la fábrica, le diremos que se ha establecido, según se convino con S. M.; le diremos que son unas suposiciones muy gratuitas que se haya establecido hoy para desaparecer mañana, puesto que lo está de una manera permanente y digna de los grandes designios del Monarca; y que es tan inexacto como ofensivo al concepto de la sociedad, el asegurar que las máquinas están enmohecidas é inservibles; asercion que debo rechazar con tanta mas energía, cuanto que no solo perjudica al buen nombre y á los intereses de la empresa, sino que ataca muy directamente á mí defendido, al socio director y administrador, que, como interesado con una buena parte de su fortuna, se halla al frente de la fábrica y de todas sus pertenencias, y no habia de consentir ni permitir tan lamentable estado, aun cuando no fuera mas que por la conservacion de sus intereses, que postpone á su buen nombre y á su honra y celo.»

En seguida pasó el defensor del Sr. Page á hacerse cargo de la sentencia de que habia suplicado el Real Patrimonio, por la que se revoca la apelada de 27 de octubre de 1848 y se absuelve á la sociedad de la demanda interpuesta por aquel, con la obligacion de que en el término de dos años cumpla con las condiciones con que le fue hecha la gracia por S. M. y con otorgar la escritura de enfiteusis que le fue asimismo concedida en el precio en que se conviniesen, y pasados los dos años sin haberlo ejecutado, se les declara decayidos del derecho que la real gracia les concede, debiendo dejar á disposicion del Real Patrimonio los edificios y terrenos cedidos. Al examinar el segundo extremo de esta sentencia, manifestó el Sr. Lopez Valdemoro, que, en su concepto, deberia concluir con la cláusula de la absolucion de la demanda, porque nada mas se necesita en los juicios que absolver y condenar al tenor de lo demandado y escepionado, y porque la sociedad tenia mas título que la real gracia de 1829, á que en dicha sentencia se aludia, puesto que contaba con la escritura otorgada en enero de 1830, que era un pacto y convenio *ultra citroque* obligatorio. «Seria simple gracia, añadía el Sr. Valdemoro, si nada mas se hubiese hecho que espedirla, y no se hubiese celebrado un contrato espresivo de pactos, cargas y obligaciones que cumplir por una y otra parte. Las gracias de esta clase, que pasan á ser unos verdaderos contratos bilaterales escriturados, jamas

dan acción á la caducidad, mucho menos cuando se han cumplido las condiciones, y las está cumpliendo la parte demandada. No hay lapso de tiempo, ni este ha podido concluir, cuando se produjo la demanda, que es el tiempo á que debe atenderse para el fallo de las contiendas judiciales. Y si no: el otorgamiento de la escritura y con ella la celebracion del contrato, y con este el principio del tiempo, no fue en 29 de enero de 1830, libre de derechos por veinte años? Sí. ¿Los veinte años no concluían en 1850? Sí. ¿La demanda no se ha deducido en setiembre de 1842? Sí. ¿Desde 1830 á 1842 se cuentan veinte años? No. ¿Podía exigirse en 1842 contra lo que no podía obligarse, ni pedirse hasta 1850? No. ¿Cómo, pues, no ha de ser condenada en costas la parte, que, sin tener acción, la promueve contra su pacto expreso escriturado? Si en lugar del arriendo se aceptó y convino por ambas partes que fuese enfiteúsis, sin alterar, ni hacer novedad la mas mínima, en el tiempo de los veinte años, ¿cómo, por dónde puede justificarse esa precipitación y empeño en pedir que se haga á los doce años lo que no había obligación de verificar hasta ocho años despues?»

De todas estas consideraciones deducia el abogado defensor del Sr. Page, que lo que procedía en justicia era absolver de la demanda á la sociedad, condenar en costas á la parte actora, é imponer la multa que estimase justa la rectitud del tribunal á los seis testigos presentados por el Real Patrimonio por haber asegurado hechos que el letrado calificó de inexactos.

Informe del Sr. Malats. Despues de reproducir el defensor de D. Antonio Jordá y Santandreu la pretension de que se confirmase con las costas la sentencia suplicada, anunció que seria breve por hallarse agotada la discusion; se lamentó de que el juez inferior hubiese desestimado el artículo de previo y especial pronunciamiento que al abrirse los procedimientos interpuso el marqués de Casa Riera, y apoyaron todos sus consocios, para que se concentrase bajo de una sola direccion la defensa de la compañía demandada, y no se dividiese ilegal é innecesariamente la representacion colectiva de sus individuos, lo cual no podia dejar de insinuar, aunque no fuese mas que de paso, consultando su propia delicadeza y la de sus dignos compañeros.

Entrando luego en materia, dijo que se proponia examinar la cuestion sometida al voto del tribunal, aceptándola hipotéticamente, segun venia formulada de contrario, y que aun así era muy fácil resolverla en sentido favorable á los demandados. «Asienta el representante del Real Patrimonio, decia el Sr. Malats, que en las concesiones de que se trata entraron miras de bien público; que el

objeto de S. M. al hacerlas fué dispensar su proteccion á un establecimiento fabril que habria de prosperar en beneficio de las clases obreras y en provecho de los consumidores, y que no habiéndose llenado ninguno de estos designios, pues la fábrica de San Fernando estaba reducida á un almacén de efectos inservibles, debia considerarse á la compañía como decaída de su derecho, y al Real Patrimonio con la acción necesaria para readquirir los edificios y terrenos de su primitiva pertenencia; en una palabra, que las gracias de S. M. se reasumían en un contrato *do ut facias*, y que faltando al cumplimiento el que se había gravado con la obligación de hacer, debia tenerse por relevado al que había contraído la obligación de dar: viniendo á inferir de todo esto que es injusta la sentencia que ha dejado de declararlo así y absuelto á los demandados, aun en los términos condicionales que se observan en su debido lugar.»

«No se necesitan grandes esfuerzos, continuó el Sr. Malats, para hacer enmudecer á nuestro adversario, pues aun cuando se quieran encerrar dentro de los estrechos límites de ese contrato innominado á que se alude las augustas miras de S. M. al acceder á las súplicas de D. Enrique O'Dolffus y de la sociedad que se subrogó despues en su lugar, basta entrar en el terreno de los hechos, basta rectificar con arreglo á la resultancia de los autos lo que tan inexactamente asienta el actor, para destruir la consecuencia á que se encamina y que intenta presentar como una verdad averiguada. Al escucharle nadie creará sino que los concesionarios, tomada la posesion de las fincas, se limitaron á traer y colocar en ellas algunos útiles para la fabricacion, y que habiéndolos dejado deteriorar por espacio de largos años, en vez de un establecimiento industrial, lo que han dado realizado es un hacinamiento de muebles despreciables, burlando osadamente las esperanzas que hicieron concebir á S. M. Pero valga la franqueza y la buena fe, y mucho mas cuando se habla en nombre de intereses muy elevados y respetables, ¿es este el verdadero estado de la fábrica de San Fernando? Abramos los autos y veremos en ellos la contestación.»

Llamando despues el defensor del Sr. Jordá la atención de la Sala sobre la súplica que en 23 de diciembre de 1831 elevó O'Dolffus á S. M., continuó su discurso en estos términos: «En esa súplica se dice terminantemente que la fábrica fue establecida sobre escombros, pues solo en sacar los que había en la casa que sirvió de hospicio y estaba abandonada desde largo tiempo se gastaron unos 2,000 duros, y cuenta que esto no se decia en una época distante de los hechos, sino cuando estos se estaban efectuando, y en presencia del administrador patrimonial, testigo á fe nada sospecho-

so. Por aquí podrá ver la Sala el estado en que O'Dolffus recibió el edificio indicado: hoy día, por el contrario, se halla en el mejor estado de solidez y de conservación, según resulta de la prueba obrada al efecto, y principalmente de la declaración de dos arquitectos de la academia de San Fernando, que hablan sobre este particular del modo más ventajoso para la sociedad. También puede el tribunal examinar el testimonio contraído por el escribano del consulado de esta plaza, con citación contraria y referencia al libro de inventarios de la compañía, y en él observará que solo en obras de construcción y reparación llevan gastados los socios la cuantiosa suma de 2.415,774 rs. con 21 mrs.; resultado que no debe extrañarse, decía el Sr. Malats, si se atiende á que la compañía hubo de convertir en edificio regular y habitable ese promontorio de escombros que indica O'Dolffus; hubo de construir las grandes oficinas del tinte; el famoso tendadero, que pasa por una obra maestra entre los inteligentes; todos los edificios accesorios y un número considerable de casas para los empleados y trabajadores.»

Además de estos gastos, el Sr. Malats citó, apoyándose en el testimonio sacado del libro de caja, los que habían exigido otras obras de mera conservación, importantes 140,819 rs., 3 mrs., los que para este mismo objeto seguían haciéndose en el día, el coste de la inmensa maquinaria que se halla montada en el establecimiento, el considerable que ocasionaban las primeras materias para la fabricación y el de los demás útiles que exige una empresa de esta naturaleza, deduciendo de todo que no era extraño subiera á más de 8.000,000 el capital invertido por la sociedad en la fábrica de San Fernando, pues aun cuando era cierto que en comprobación de este elevado guarismo no había un justificativo directo en los autos, sabía, sin embargo, el tribunal, por los varios pleitos que había decidido en grado de apelación y de súplica referentes á la compañía indicada, y sabía también el representante de la Real Casa, que al enagenar D. Antonio Jordá á D. Luis Page el interés del 20 por 100 que representaba en tan vasta empresa, se hicieron los avalúos y cálculos necesarios, y se fijó en 80,000 duros el importe de esta participación, que solo llegaba á la quinta parte del capital. «Si esto se pusiese en duda, añadía el señor Malats, nada más fácil que acompañar la escritura pública otorgada con este motivo, y que no se calificará de documento sospechoso cuando está de por medio la intervención del comprador, visiblemente interesado en que no se abultasen las existencias ni ninguno de sus valores. Dignos son también de llegar á conocimiento de la Sala los resultados que vino á dar ese miserable almacén de efectos inservibles, según la calificación de nues-

tro adversario: sobre esto baste decir que, al entrar en acción todos los departamentos de la fábrica, las primeras materias, ó sea el algodón en rama, que al rayar el día estaba hasta sin limpiar, había pasado al caer la tarde por todas las operaciones de cardado, hilado, ovillado, tejido y prensado, dando un producto de 70, 80 y 90 piezas de percal, prontas á pasar al mostrador para la venta. ¿Ha sido esto, esclamaba el Sr. Malats, defraudar las esperanzas de S. M? ¿Ha sido esto burlar los altos designios que presidieron al otorgamiento de las concesiones de que queda hecho mérito? Hasta repugnancia causa detenerse á satisfacer estas preguntas. No solo se llenaron las miras del Monarca, sino que se escedieron grandemente: S. M. consideraba como garantía bastante del cumplimiento de lo pactado, según las reales disposiciones citadas de contrario, la inversión de 4.000,000 de reales por parte de los socios; y esta suma fue voluntariamente duplicada, y la prosperidad del establecimiento levantada al grado que se acaba de ver. Y bien, se dirá acaso, ¿cómo ese cúmulo de riqueza yace ahora improductivo y no viene á animarle y á darle impulso siquiera el interés individual? La contestación es muy sencilla, y por ella verá la Sala que median al presente circunstancias que dificultan el logro de este objeto, pero circunstancias pasajeras y transitorias, que, lejos de suponer el abandono inconcebible de este grande establecimiento, desaparecerán muy en breve, y le permitirán volver á su estado anterior.

Sabido es que habiendo fijado su residencia en París el marqués de Casa-Riera, y teniendo que ausentarse de la corte D. Antonio Jordá, el deseo de que su ausencia no perjudicara en manera alguna el curso regular de las operaciones fabriles, le indujo á transmitir su representación á D. Luis Page, vendiéndosela á plazo. Esta transferencia fue objetada después por el marqués de Casa-Riera, y de aquí provino el pleito sobre la subsistencia de dicho contrato; siguióse la intervención judicial de la fábrica y sus dependencias, incluso los almacenes de Madrid y de las provincias para la venta al pormenor, y es inútil advertir que esta medida (aparte su oportunidad y procedencia), empezando por introducir repetidos entorpecimientos en la marcha regular de la empresa, había de acabar por suspender, bien que temporalmente, la fabricación en que tanto se interesaban todos los individuos de la compañía; y hé aquí en breves palabras demostrado el motivo de la paralización actual, y satisfecho el grande argumento del representante del Patrimonio. Por fortuna, decía el señor Malats, está terminado ya el pleito de que queda hecho mérito, y declarado en toda su fuerza y vigor el contrato celebrado entre D. Antonio Jordá y D. Luis Page: se está ahora en el juicio

ejecutivo para llevar á efecto lo acordado; y como son muchas las incidencias que presenta, ya para el otorgamiento de la nueva escritura adicional á la primitiva compañía, ya para el cambio de la razon social, registro público, pago del precio, formacion de balances, rectificacion de inventarios y otros varios extremos, nada tiene de particular que no se hayan efectuado aun tantas y tan complicadas operaciones, y se aguarde á concurrir para volver á dar impulso á los trabajos fabriles. Tal es, continuaba el letrado, la esposicion genuina de los hechos: la Sala decidirá ahora con su acostumbrada imparcialidad, si en algo de lo dicho de contrario se descubre el mas remoto indicio de dejar en el completo descuido que se supone la empresa de San Fernando: una causa temporal, y nada mas, es lo que por ahora contraría las miras de los socios y daña mas que á nadie sus peculiares intereses. ¿Y hay cláusula alguna, añadía el señor Malats, en las concesiones que quedan reseñadas, ni tácita ni expresa, ni virtual ni de ninguna otra especie, por la cual se establezca ó sobreentienda que en caso de suscitarse la mas leve diferencia entre los individuos de la compañía ó de entorpecerse temporalmente la fabricacion queden por el mismo hecho rescindidos todos los contratos, mercedes y gracias hechas por el Monarca á los concesionarios? ¿Seria tampoco justo y conforme á esos altos designios de que habla el actor, que por haber sobrevenido un pleito y estarse llevando á efecto lo resuelto en él, se declarase á la sociedad decaída de su derecho, y se la obligase á perder hasta el asilo que debió á la proteccion de S. M.? Pues, sin embargo, continuaba el Sr. Malats, ese es el propósito del actor en estos procedimientos, ese es el fin á que se dirige, y todo para que así se cumplan las miras del augusto favorecedor del primero de los establecimientos fabriles del reino.

«Consúltese ahora, añadía, la sentencia de vista tan combatida é impugnada de contrario; y al observar que en esta superior deliberacion, si bien se absuelve á los demandados, se les da un plazo prudencialmente bastante para seguir llenando el objeto con que les fue hecha la real concesion y otorgar la escritura de enfiteúsis, que se halla pendiente, con la prevencion de que en otro caso se les habrá por decaídos de su derecho, dígame sinceramente si, aun en la hipótesis de arrojar al suelo sus mejores armas, y de encerrarse dentro del terreno á que la llama el representante del Patrimonio, necesita esfuerzo alguno la sociedad demandada para conservar la posicion en que la coloca el voto de la Sala primera de esta real Audiencia, y sobre todo, si aun en esa misma suposicion cabia interpretar mas dignamente los verdaderos sentimientos de la escelsa persona bajo de cuyo amparo

se promete llegar á su mayor prosperidad la empresa fabril de San Fernando.»

Otras varias reflexiones hizo el Sr. Malats para explicar el espíritu y la verdadera significacion que debia darse á la sentencia de vista, la cual, en su concepto, era la sancion mas esplicita y terminante de la justicia con que la sociedad habia sostenido sus derechos.

El Sr. Page y Alvareda cerró estos interesantes debates con un discurso, que necesariamente tuvo que reducir á exiguas proporciones, hallándose, como ya se hallaba, completamente estéril y agotado el campo de la discusion por sus dignos compañeros, y no queriendo caer en el escollo de repetir los mismos argumentos con que aquellos habian defendido las causas de sus respectivos clientes; con todo, á pesar de esta notable desventaja, todavía supo el letrado sacar partido de su situacion particular, como interesado en la misma empresa, á causa de defender á su señora madre, doña Josefa Alvareda, viuda de D. Eusebio Page, uno de los fundadores de la compañía fabril de San Fernando. El Sr. Page dedujo de varios de los argumentos producidos por sus compañeros, las consecuencias que creyó mas favorables á la causa que se presentaba, procuró presentar otros con nuevas formas á la consideracion de la Sala, y no fue leve empresa la suya, haciéndose oír atentamente al tratar una materia tan ampliamente debatida en uno y otro concepto por jurisconsultos tan aventajados como los señores que le habian precedido en el uso de la palabra.

Segun nuestras noticias, aun no ha dictado la Sala su fallo, que esperan con viva impaciencia los interesados, no solo por la importancia material del litigio, sino tambien por la decision y empeño con que se ha debatido por una y otra parte una cuestion como la de estos autos, en la que los litigantes han creído, al parecer, ver empeñado no solo su fortuna, sino tambien su dignidad y decoro.

Sentencia en la causa sobre el rapto del niño Manuel Jerez.

La abundancia de otros materiales y el deseo de insertar la sentencia de esta causa con la estension y exactitud proporcionadas á la amplia reseña que hicimos del debate judicial en los números 127 y 28 de EL FARO NACIONAL, no nos han permitido dar cuenta hasta hoy de este auto definitivo que fue dictado por el Sr. Juez de primera instancia de Chamberí, D. Miguel Joven de Salas, el 19 de setiembre.

Supuesta la cabeza de la sentencia, en la que se consignan al pormenor las filiaciones de los procesados, su literal contesto es como sigue:

«Considerando que está plenamente probado que el objeto que se propusieron los procesados, no fué otro que el de robar á Manuel Jerez (a) el Cacharro, la cantidad de cincuenta y cuatro mil reales con la menor esposicion posible:

Considerando que José Perez y Gomez está convicto y confeso de ser uno de los que intentaron el robo del niño Manuel Jerez, y el que en union con los demás se apoderó del niño Manuel, trayéndole á la casa de la calle de Quevedo, encerrándole en ella, y abusando de este modo de la confianza que en él tenían los padres del niño, como criado que era de ellos:

Considerando que, aunque no existe una prueba plena y perfecta de que D. José Torres y Muñoz y Francisco Condado fueron igualmente autores de intento de robo á Manuel Jerez, y detencion y encierro del niño, existen, sin embargo, indicios y sospechas vehementes para poder considerarles como autores, siendo uno de los principales indicios el haber sido encerrado el niño Manuel Jerez en la casa núm. 4, cuarto bajo de la calle de Quevedo, que llevaba en arrendamiento D. José Torres Muñoz, y en el que habitaba Francisco Condado, no siendo posible que pudiese permanecer encerrado el niño Manuel Jerez por mas de veinte y cuatro horas, sin que los procesados Torres y Condado lo supieran y consintieran:

Considerando que los leves indicios que se desprenden de la causa contra D. Juan de la Rosa Gonzalez, no son suficientes para que el juzgado haya podido adquirir el convencimiento íntimo de la criminalidad del acusado, y aplicar en su caso la pena en conformidad á lo que se dispone en la regla 45 de la ley provisional:

Considerando que ninguna parte ha tenido ni como autora ni como cómplice en el delito que aquí se persigue María Gomez, madre del procesado José Perez, habiéndose desvanecido completamente las sospechas que en un principio hicieron necesarias su detencion y prision:

Considerando que las amenazas que se hicieron á Manuel Jerez (a) el Cacharro para que entregase la cantidad de los cincuenta y cuatro mil reales vellon, son graves y hechas por escrito segun se comprueba por la carta que obra al folio 1.º de esta causa:

Considerando que los procesados no pudieron conseguir el objeto que se propusieron por causas ajenas enteramente á su voluntad:

Considerando que los procesados son reos tambien de amenazas graves hechas por escrito:

Considerando todas las demas circunstancias que de la causa resultan, y teniendo presente lo que se dispone en los artículos 427, 62, núm. 1.º del 417, regla 2.ª del 66, párrafo 2.º del 77, 419, 46, 47, 55, 56, 115 y regla 3.ª del 74 del Código

penal vigente; y la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código:

Debia de condenar y condenaba á José Perez Gomez como autor de tentativa de robo y de amenazas graves á Manuel Jerez, en la pena de catorce años de cadena temporal, interdiccion civil durante la condena, inhabilitacion absoluta perpetua para cargos ó derechos políticos, sujecion á la vigilancia de la autoridad durante aquel mismo tiempo, y otro tanto mas que empezará á contarse desde el cumplimiento de la condena; á Francisco Condado y D. José Torres Muñoz en la pena de presidio mayor, en su grado medio, por tiempo de nueve años, inhabilitacion absoluta perpetua á los procesados para cargos públicos, sujecion á la vigilancia de la autoridad por igual tiempo al de la condena principal, que empezará á contarse desde el cumplimiento de la misma, y á todos tres en los gastos del juicio y costas por iguales partes. Se absuelve de la instancia al procesado D. Juan de la Rosa Gonzalez, á quien se ponga desde luego en libertad, y respecto de María Gomez se confirma el auto de sobreseimiento dictado al folio 305 vuelto de esta causa, y sin que su formacion perjudique en nada su buena reputacion y fama. Dése al promotor fiscal el testimonio que tiene solicitado de la declaracion y ratificacion de Teresa Araujo, cuya solicitud hizo al folio 464 vuelto, para los usos que crea convenientes, luego que merezca aprobacion este definitivo por la superioridad del territorio á quien se remita original la causa en consulta, previa citacion y emplazamiento de las partes en la forma ordinaria.»

Notificada esta sentencia al promotor fiscal y á los procesados, han apelado de ella D. José Torres y Muñoz, Francisco Condado y D. Juan de la Rosa Gonzalez. Este último fue escarcelado inmediatamente, saliendo de la prision acompañado del letrado Sr. Massa y Sanguineti, que con tanto celo le ha defendido en esta causa; y que se apresuró á anunciarle su absolucion de la instancia y su próxima libertad, mediante no haber interpuesto el promotor fiscal apelacion del auto definitivo.

REVISTA DE LOS ACTOS OFICIALES.

CONSTRUCCIONES DE ARTEFACTOS EN LOS RIOS.—
CAMINOS DE HIERRO.—REGLAMENTO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Construcciones de artefactos en los rios. A este interesante objeto, sobre el cual pasa desapercibida en los mas de los casos la atencion pública, se consagran los cinco primeros documentos oficiales, que son objeto de este exámen. (V. el núm. 130, pág. 725 y siguientes.) En ellos se conceden á otros

tantos particulares las autorizaciones necesarias para construir hornos de fundición, molinos y presas en diferentes ríos, aprovechando así en interés particular las aguas de uso común.

Pocos asuntos se ofrecerán tan dignos de la atención de los legisladores y de los gobiernos como la aplicación de las aguas al movimiento de la maquinaria, porque, según observa oportunamente uno de nuestros escritores más distinguidos, la fuerza motriz que ejercen en su descenso es uno de los agentes más poderosos de la riqueza, si se aplica á dar nuevas formas á los objetos que salen de las manos de la naturaleza; y precisamente la España posee, por la irregularidad caprichosa de su terreno, innumerables saltos de agua, de que carecen otros muchos países.

Nuestra legislación nos ofrece, desde tiempos muy remotos, ejemplos de la solicitud y del cuidado con que se miraba este ramo importante de la industria y de la riqueza pública. El Fuero Juzgo protegió estos artefactos en la ley 30, tít. 4 del libro 8, y el Fuero Viejo de Castilla consagró á ellos las leyes 2, 3, 4, 5, 6 y 7, tít. 6 del lib. 4, haciendo conocer la especial atención y protección que les dispensaba entonces la ley. El mismo interés y solicitud demuestran las leyes 170, 171 y 172 del notabilísimo Fuero de Sepúlveda; y, por último, tenemos en las Partidas la ley 18, tít. 32, y 8, tít. 28 de la tercera, que también se ocuparon especialmente de este asunto. Dos eran los principios que en esta legislación resaltaban sobre la materia de que nos venimos ocupando; á saber: el de la libertad absoluta para la erección y construcción de tales artefactos; y el particular cuidado de que con ellos no se perjudicase á los derechos comunales ó á los anteriormente adquiridos por un tercero.

La legislación hoy vigente ha restringido el primer principio, ó sea el de la libertad de las construcciones, proclamada en la antigua, requiriendo para todas ellas una autorización real, previa una amplia instrucción de expediente. Así se consigna en la real orden de 14 de marzo de 1846, que rige hoy en punto á concesiones, juntamente con el real decreto de 10 de octubre de 1845, la real orden de 14 de setiembre de 1846, la concesión del canal de Isabel II de 4 de abril de 1849, que puede tomarse en gran parte por modelo, y otros decretos posteriores. La real orden de 14 de marzo de 1846 es, sin embargo, entre todas, la que más afecta á estas obras de utilidad privada, y es altamente notable por la modificación que introdujo en la antigua legislación, poniendo de repente la propiedad exclusiva de las aguas en manos de la autoridad suprema, y exigiendo previamente la concesión real para todas las que hubiesen de ejecutarse, y que modificaran en lo más mínimo su actual estado. En ella y en sus nueve disposiciones

se contienen todas las reglas concernientes á esta materia, cuya lectura es muy interesante siempre que se susciten dudas ó cuestiones sobre concesiones análogas á las que forman objeto de las cinco reales órdenes mencionadas.

Sin atribuir, pues, á estas reales órdenes en sí mismas un interés especial, de que carecen, aisladamente consideradas, hemos creído conveniente indicar la relación que ellas tienen con nuestra legislación general sobre la misma materia, y el estado actual de esta, siguiendo así la intención y el espíritu que preside á estas *revistas*, encaminadas á suministrar á nuestros lectores datos, noticias ú observaciones interesantes para el cumplimiento de las resoluciones del gobierno. Si acaso con motivo de las que hoy insertamos, ó de cualesquiera otras de su clase, se suscitase en adelante un debate ante los tribunales de justicia, estas brevísimas observaciones pudieran servir á lo menos de punto de partida para proceder al conocimiento y deslinde de los derechos de cada interesado.

Caminos de hierro. Grata es, ciertamente, á nuestros ojos, la solicitud con que el gobierno atiende á la construcción de los caminos de hierro, que han de ser con el tiempo uno de los principales elementos de nuestra riqueza, ya concediendo la construcción de un nuevo ramal desde Málaga á la línea entre Córdoba y Sevilla (V. el núm. 130, pág. 728), ya declarando libres de derechos de introducción los efectos necesarios para el de Jerez al Trocadero (id. pág. 727), ya en fin, escitando el celo de las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos, de la manera enérgica, decisiva y eficaz que aparece de la real orden publicada, casi juntamente con estas (id. pág. 730), y de la que debemos prometernos felices resultados, teniendo en cuenta el espíritu que en este mismo sentido anima á todas las corporaciones provinciales y municipales de España. Es muy notable el lenguaje empleado por el gobierno de S. M. en esta real orden, y el celo de que se le ve poseído, y las medidas que en su virtud adopta para llevar á cabo el laudable propósito que ha formado, por lo que recomendamos á nuestros lectores el exámen de este documento, en el cual entrevemos el germen de un poderoso impulso y de un rápido progreso en este importante ramo de la prosperidad pública.

Nosotros observaremos, sin embargo, no ya con relación al decreto, sino como una idea que naturalmente sugiere su lectura, que la construcción de ferro-carriles no debiera contribuir, como nos parece que contribuye, absorbiendo toda la atención del público y todos los cuidados de la administración, al mal estado en que se encuentran algunas carreteras generales y caminos provinciales, y que no es posible comprenderlo sin tomarse

el trabajo de viajar por ellas, como nosotros lo hemos hecho recientemente. Preciso es no perder de vista que los caminos de hierro, siendo, como son, sumamente costosos y de difícil realización, tardarán mucho tiempo en estenderse, no ya por las líneas transversales, sino por las de las carreteras generales de España, al paso que estas pueden repararse con poco coste; y que el tener buenos caminos es una necesidad imperiosa, ínterin pasan los muchos años que son menester para que estos lleguen á hacerse inútiles por la construcción de las nuevas vías proyectadas. Si las carreteras generales y provinciales continúan en el estado en que hoy se encuentran, poco tardaremos en ver inutilizadas esas excelentes y magníficas obras del reinado de Carlos III y de otros monarcas celosos por la prosperidad de este reino, que son hoy, y serán muchos años todavía, nuestros únicos elementos de vida y de comunicación interior. Esto es sin perder de vista que la construcción de ferro-carriles en reemplazo de las carreteras generales no disminuirá al pronto, sino en una muy pequeña parte, el movimiento, la circulación y el tráfico en la forma en que hoy lo conocemos, por lo que las carreteras continuarán siendo por largo tiempo absolutamente indispensables para los habitantes de nuestro país. Por último, es conveniente dejar consignado al tocar este punto que los arrastres serían mucho más baratos y muy llevaderos para el consumidor y el comprador si los caminos fuesen mejores y no estuviesen, como dice muy oportunamente un escritor de nuestros días, erizados de pontazgos y portazgos, cuya exacción se aviene mal ciertamente con el estado de deterioro en que se encuentran muchos de ellos.

Estas observaciones, volvemos á decirlo, no se refieren á ninguna disposición de las recientemente adoptadas por el ministerio de Fomento. Se dirigen tan solo á escitar el celo del gobierno de S. M., en quien suponemos siempre rectitud de miras y deseo del acierto, para que no yazcan en el olvido ni en el abandono nuestros caminos generales y provinciales, y se consagren todos los esfuerzos y sacrificios del país á la construcción de los ferro-carriles. Al paso tenemos la satisfacción de aplaudir el celo que las autoridades de algunas provincias, especialmente de la de Orense, han desplegado para la construcción de caminos vecinales, de que es un buen testimonio la real orden de 14 de setiembre, inserta asimismo en nuestra sección oficial (V. el núm. 130, pág. 727). De desear fuera que todas las demás provincias pudieran presentar resultados semejantes á los que acaba de ofrecer la de Orense, relativos al año fenecido en julio anterior.

Reglamento de instrucción pública. En la sec-

cion oficial del número anterior y del presente queda inserta una parte de este notable documento, que procuraremos dejar terminado á la mayor brevedad posible, y de cuyo exámen nos ocuparemos en otra ocasión, luego que sea conocido por completo de nuestros lectores.

MUERTE DEL GENERAL CASTAÑOS.

Un sentimiento de gratitud y de patriotismo pone la pluma en nuestra mano para escribir estas tristes líneas. Es este sentimiento la obligación sagrada que tenemos hoy, como todos los españoles, de llevar la modesta ofrenda de nuestro dolor y de nuestras lágrimas, á los pies del túmulo mórtuorio donde descansan los restos gloriosos del ilustre general Castaños. Desde la altura del trono de San Fernando hasta la más humilde morada de la corte, no se escucha sino un lúgubre gemido que anuncia que la España ha perdido el más venerable de sus guerreros, y que se ha hundido en el sepulcro ese monumento vivo de nuestras glorias, que se representaba en la persona del vencedor de Bailén.

«El general Castaños ha fallecido el 24 de setiembre á las dos de la madrugada.» Hé aquí la tristísima frase que corre de boca en boca por todas partes mezclada con los estampidos del cañon y con el lúgubre clamor de las campanas, que dentro de poco habrán estendido la aflicción y el luto por todos los ámbitos de la monarquía. El general Castaños era el emblema de nuestras glorias en la lucha inmortal que sostuvimos con el coloso del siglo para conservar ileso la religión de nuestros mayores, la autoridad de nuestros reyes, y la dignidad de nuestra independencia. Por eso nuestros sagrados templos enlutan hoy sus altares, invocando en favor del ilustre difunto la misericordia del Altísimo; por eso el trono de nuestros reyes se cubre con negros crespones y prepara bajo su augusta presidencia los suntuosos funerales del veterano de sus adalides: por eso la patria, agradecida á los eminentes servicios de su libertador, alza su dolorido acento hasta los cielos, como el pueblo de Israel al saber la muerte del ilustre Macabeo. «¿Cómo ha desaparecido de entre nosotros el guerrero invencible que salvó tantas veces á su pueblo del furor de sus enemigos: el que quebrantó el orgullo de los hijos de Amnon y Esaii: el que humilló el poder de Samaria: el que quemó los falsos dioses de las naciones idólatras sobre sus mismos altares: el que fue como un muro de bronce donde se estrellaron los ejércitos del

Asia, y los mas intrépidos generales de los reyes de la Asiria?»

Sí: el noble, el esforzado, el magnánimo general Castaños, nacido en la patria de tantos héroes para gloria de su pueblo, habia formado su espíritu por el modelo del invencible y piadoso caudillo de la nacion escogida; y unia en su corazon al entusiasmo y valor de los guerreros, la piedad religiosa de los mas fervorosos creyentes, y venia á los altares del Dios de los ejércitos, como dice elocuentemente Mr. Flécher en la oracion fúnebre de Turenne, á depositar en ellos los despojos de su vencedora espada, y á humillar sus victorias ante la majestad del Altísimo.

El general Castaños ha muerto con la serenidad de los héroes y con la tranquilidad de los justos: y, fundados en la misericordia de Dios y en su vida ejemplar y virtuosa, podemos aplicarle piadosamente aquellas sublimes y consoladoras palabras del Libro de la Sabiduría (cap. III): *Justorum autem animæ id manu Dei sunt, et non tanget illos tormentum mortis*. El sepulcro de estos varones insignes es un pedestal glorioso que les franquea el paso hácia la inmortalidad.

S. M. la Reina, afectada del dolor mas profundo, por tan lamentable pérdida, ha trasladado su residencia á Madrid inmediatamente, entrando sin aparato ni ostentacion, por no turbar el sentimiento y tristeza que aflige su corazon como el de todos los españoles.

Ha ordenado que los restos mortales del duque se depositen, como escepcion honrosa, en un monumento que se elevará en el santuario de Atocha, á espensas del Real Patrimonio, siendo de cargo del Estado los gastos del suntuoso funeral que se prepara.

En Madrid y en todas las capitanías generales se celebrarán las exequias por su alma con el esplendor correspondiente á la alta dignidad del duque, y en todas las catedrales, colegiadas y parroquias de España se harán sufragios con el propio objeto.

S. M. la Reina presidirá las exequias, y á la conduccion del cadáver al templo de Atocha asistirá S. M. el Rey en persona, en nombre y representacion de S. M. la Reina.

La corte vestirá de luto tres dias, y la espada del general se depositará en el museo de artillería, como recuerdo de nuestras glorias. Su cuerpo, colocado en un suntuoso catafalco, se halla espuesto, con su correspondiente guardia de honor, al público en el templo de San Isidro.

Tales son las principales disposiciones adoptadas por S. M. en honor del ilustre español que todos lloramos. El general Castaños ha muerto pobre, pero ha dejado á su patria una rica herencia de gloria. ¡Quiera el cielo que fructifique abundantemen-

te en nuestro suelo la preciosa semilla de sus virtudes y altos merecimientos!

CRONICA.

Causa por falsificacion de billetes del Banco. A hora muy avanzada concluyó ayer la vista pública de esta famosa causa que por espacio de tres dias ha ocupado la atencion de la Sala primera de la Audiencia territorial de Madrid. Estuvieron presentes á la vista dos de los procesados, el uno jóven de diez y siete años, que al concluir de hablar su defensor, el Sr. Mercadillo, dirigió al Tribunal, previo permiso de este, una breve y sentida súplica que llamó la atencion por sus términos y por lo extraordinario del caso.

Ademas de la acusacion fiscal, cuya lectura duró una media hora, figura en este voluminoso y notable proceso, del que daremos cuenta en uno de los números próximos, la que el Sr. Perez Hernandez ha sostenido á nombre y en representacion del Banco español de San Fernando.

—**Audiencia de Albacete.** Segun nuestras noticias, ascienden á 501 las causas sustanciadas, sobreseidas, falladas de conformidad y los expedientes de insolvencia despachados por este tribunal durante las vacaciones del presente año. Para este trabajo quedaron solos cinco señores magistrados, que, divididos en dos secciones y auxiliados por varios otros magistrados y jueces cesantes y por algun abogado, han llevado su celo y su asiduidad hasta el punto de que su resultado compite con el de los trabajos ordinarios de dicho tribunal, cuando se hallan reunidos los activos y celosos funcionarios que lo componen.

—**Vista pública.** Ayer se verificó en la sala 3.^a de la Audiencia territorial de Madrid la del pleito que sobre reclamacion de varios derechos sostienen los herederos de D. Santiago Coll, con la sociedad del gas establecida en esta corte. Informaron en estrados los licenciados D. Felipe Lopez Valdemoro y D. Gregorio de Miota, el primero en nombre de la sociedad que habia apelado de la sentencia del inferior, y el segundo en representacion de los herederos del Sr. Coll, que eran los demandantes.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID.—1852.

IMPRENTA Á CARGO DE DON ANTONIO PEREZ DUBRULL,
VALVERDE, NÚM. 6, CUARTO BAJO.